



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.M.J., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la citada Consejería (EXP. 35/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada que pone fin a un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las lesiones que se estiman producidas por el funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para recabarlo el Consejero de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 6 de marzo de 2008, sobre las 13:15 horas, mientras circulaba con su motocicleta por el túnel de la GC-2, a la altura de los "Puentes de Silva", en sentido hacia Las Palmas, se encontró de forma inesperada con una piedra en la calzada, que logró esquivar con su rueda delantera, pero no con la trasera, cayendo de la misma, lo que le produjo diversas lesiones y desperfectos en su motocicleta, solicitando una indemnización total de 2.898,53 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. Por lo que respecta al procedimiento, su tramitación comenzó con la presentación del escrito de reclamación por el reclamante ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, el 20 de marzo de 2009. Con anterioridad, dicha reclamación se había presentado ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que emitió la Resolución 252/2009, de 18 de febrero, por la que se acordó su inadmisión al considerar que el Cabildo Insular carecía de legitimación.

La tramitación del procedimiento fue correcta, constando los informes preceptivos y el trámite de audiencia, habiendo finalizado el 20 de enero de 2010, fecha en la que se formuló la Propuesta de Resolución definitiva.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio al entender el órgano instructor que la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias carece de la necesaria competencia.

3. En este asunto, ha resultado acreditado lo argumentado por el Servicio a través del informe preceptivo emitido y de la documentación adjunta al mismo, pues en el tramo concreto de la GC-2 en el que se produjo el siniestro y en la fecha referida por el reclamante, no se estaba realizando obra alguna, circunstancia que reconoce el propio afectado en el escrito de alegaciones presentado, y tampoco consta que se le comunicara al Cabildo la suspensión de sus competencias con respecto a dicho tramo.

4. La disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen

sancionador de las carreteras de interés regional, establece lo siguiente: “Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en *el concreto tramo viario* en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”. Por lo tanto, y a la vista del precepto reproducido, es claro que la competencia le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Y siendo competente el Cabildo de Gran Canaria, lo procedente hubiese sido la inadmisión de la reclamación por la Consejería de Obras del Gobierno de Canarias, ya que desde la emisión del Informe preceptivo del Servicio resultaba evidente la falta de competencia de la citada Consejería, lo que hacía innecesario el resto de las actuaciones llevadas a cabo.

5. Finalmente, como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria a los efectos oportunos, adjuntándose el presente Dictamen y la correspondiente Resolución, y se le notifique al reclamante a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que lo pertinente es la inadmisión de la reclamación presentada, debiéndose en todo caso proceder de la forma que se indica en el Fundamento II.5.